



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

30 MAYO 2011

HORA: 11:49 M

ANEXOS:

00049131

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 17 de mayo de 2011

ASUNTO: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

DIPUTADO BERNARDO RAMÍREZ CUEVAS, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, vengo a presentar la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17, 19, 33 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO" la que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.
2. Estos derechos se caracterizan por ser universales, ya que pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, condición o posición social, credo político o religioso, origen familiar o condición económica.



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Son incondicionales, en razón de que solamente se encuentran supeditados a los lineamientos jurídicos que les determinan límites, a fin de que con los propios no se violenten los de la comunidad.

Son inalienables, por cuanto que no pueden perderse o transferirse a otra persona por voluntad propia, por ser inherentes a la idea de dignidad del hombre.

3. A fin de reconocerlos, en el ámbito internacional se han suscrito diversos documentos, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin demeritar la importancia de todos sus artículos, se considera de especial valor, el texto contenido en sus artículos 1 y 2, que a la letra dicen:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un



territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

4. Los derechos humanos también han sido objeto de clasificación, en generaciones. Así, encontramos que la primera generación se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

La segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior; es decir, a un Estado Social de Derecho.

Los que integran la tercera generación, data de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

A diferencia de los anteriores, algunos han llamado derechos de cuarta, quinta y sexta generación, a los que ya no son estrictamente conferidos o atribuibles a seres humanos, sino que lo son al medio ambiente o a los animales (por ejemplo, las especies que se encuentran en peligro de extinción); a máquinas, artefactos, robots y software inteligente; y quizá a seres trans-humanos o a personas con identidad genética-cognitiva-informacional, alterada por la modificación genoma-robo-tecnológica; respectivamente.



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

5. Considerando aquellos derechos que aún pueden decirse atribuibles al hombre, la tarea de protegerlos corresponde al Estado, representando para éste la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. En este caso, el bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo pertinente para superar la desigualdad, la pobreza y la discriminación entre la población. Dicha tarea, tiene como función contribuir al desarrollo integral de la persona; delimitar una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra el abuso de autoridades y particulares; señalar límites a la actuación de los servidores públicos; y crear los canales y mecanismos de participación conducentes, que faciliten a las personas a tomar parte activa en los asuntos públicos.

6. Su reconocimiento no ha sido suficiente para lograr su respeto y cumplimiento. Para garantizar su salvaguarda, debieron incluirse en el texto, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Querétaro y encomendar su vigilancia a organismos constitucionales autónomos.

7. En el ámbito local, dicho órganos está regulado en el artículo 33 de la Constitución Local, cuyo texto a la letra señala:

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Apartado A

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Apartado B

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Los Comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo; podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida que para su nombramiento”.



8. Si bien es cierto, a raíz de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las Controversias Constitucionales 76/2008, 77/2008 y 78/2008, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de fecha 31 de diciembre de 2008, se modificó la redacción del citado artículo 33, cambiando la denominación anterior del mencionado organismo constitucional autónomo, que era "*Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública*" por "*Comisión Estatal de Derechos Humanos*", considerado como el organismo público autónomo, a través del cual el Estado garantizaría el respeto a los derechos humanos y de acceso de toda persona a la información pública, que promovería su defensa y proveería las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos; también es verdad que esta reforma no fue exhaustiva, pues sólo se concretó al artículo que reglamenta el quehacer del organismo en cuestión, manteniendo el error de la denominación en el artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que previene:

"ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a la III. ...

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

V. *A la XIX. ...*

En este caso, se fue omiso al no hacer la modificación conducente en la disposición legal que antecede, para hacerla concordante con lo resuelto por la autoridad federal.

9. Asimismo, respecto al contenido de la fracción IV, del artículo 17 en comento, también resulta indispensable reformar dicho artículo, a fin de dar claridad a la manera en que debe entenderse el concepto de votación calificada, comprendido en esta norma legal. Para tal efecto, deben tomarse en consideración, tanto el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 43/2007, en la Controversia Constitucional 110/2006, denominada "*VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO*", determinó que la votación calificada, también llamada mayoría calificada, debe ser entendida como la correspondiente al voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Pleno y no de la totalidad de los integrantes de la Legislatura.

Estimar lo contrario, implicaría la imposibilidad de decidir un asunto, si a la sesión no concurren al menos 17 diputados y todos expresaran su voto favorable, o bien,



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

si existiendo quórum legal para sesionar, asistieran un número menor a 17 integrantes de esta Soberanía, originándose con ello la parálisis del órgano legislativo y, en consecuencia, falta de seguridad jurídica para la ciudadanía y para las instituciones públicas, al impedirse el desarrollo normal de su actividad.

No puede dejarse al arbitrio de algunos legisladores la funcionalidad de una parte del poder del Estado, ya sea por incapacidad o por falta de voluntad para la celebración de acuerdos con los grupos o fracciones legislativas que integran al Poder Legislativo, en la toma de decisiones que importen la necesidad de una votación especial, como es el caso de la mayoría calificada.

Con la finalidad de proveer certeza jurídica a las instituciones públicas, cuya elección de sus integrantes, presidentes o titulares dependa del voto calificado del Pleno de la Legislatura, se hace necesario modificar el precitado artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a efecto de que, en adelante, se mencione que la elección será con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura presentes en la sesión.

11. Por otra parte, considerando que en virtud de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las Controversias Constitucionales 76/2008, 77/2008 y 78/2008, aludidas con anterioridad, en el artículo 33 de la Constitución Local debió hacerse referencia, por separado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Información Gubernamental, mediante los Apartados A y B, respectivamente; y que, conforme al texto vigente de dicho numeral, en lo tocante a la integración de la última institución pública referida, para su funcionamiento se requieren cuatro Comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, es menester integrar en la fracción IV del referido artículo 17 constitucional, que nos



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ocupa, en lo relativo a la elección de los servidores públicos que menciona, la elección de los Comisionados en cuestión.

12. Ahora bien, atendiendo al criterio que por Jurisprudencia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación de lo que debe entenderse por votación calificada o mayoría calificada, resulta indispensable procurar la concordancia de los diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, al homologar tal interpretación en todos aquellos artículos que refieran la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, ya sea para la elección de servidores públicos, así como para la adopción de decisiones que requieran este tipo de votación.

En la especie, es necesario reformar la parte conducente de los artículos 17, 19, 33, Apartado B, párrafo segundo y 39, párrafo primero, para dar coherencia interpretativa integral a los mismos. Tratándose del artículo 17, con la intención de evitar una excesiva repetición de texto en cada fracción que deba clarificar la votación calificada, se adiciona un párrafo final en el que se hace la acotación conducente y las fracciones sobre las que será aplicable tal precisión, siendo el caso de las identificadas con los números III, IV, VII, VIII y XVII.

13. Así pues, derivado de lo anterior y atendiendo a la responsabilidad legislativa que como representante de la sociedad me corresponde, en el sentido de procurar la adecuación de la norma jurídica, cuando de ella se desprendan discrepancias, como es el caso, estimo preciso llevar a cabo la reforma en cita, considerando los precedentes sentados en las resoluciones de la autoridad federal, que han obligado a modificar las determinaciones de esta Soberanía.



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Por las razones expuestas con anterioridad, someto a esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17, 19, 33 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IV y se adiciona un párrafo último al artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a la III. ...

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, presentes en la sesión, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Presidente de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

V. a la XIX. ...



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En el caso de las fracciones III, VII, VIII y XVII, se entenderá que la votación en ellas referidas, será la que corresponda a las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura presentes en la sesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones IV y V, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 19. La Legislatura del...

- I. a la III. ...
- IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, presentes en la sesión;
- V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien, dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, presentes en la sesión, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;
- VI. a la IX. ...



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 33, párrafo segundo, del Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar con el texto siguiente:

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de...

La Comisión Estatal...

La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, presentes en la sesión.

Los Comisionados durarán...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 39, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado, presentes en la sesión y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobada esta Ley, deberá procederse a su aprobación por parte del Constituyente Permanente.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO TERCERO. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

ATENTAMENTE


DIPUTADO BERNARDO RAMÍREZ CUEVAS